



Senado de la República

Doctores

MARCO ALIRIO CORTES TORRES

Presidente (E)

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

REF: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 047 de 2009 Senado – Acum. No. 088/09C. “Por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo No. 1 de 2009 y se modifica y adiciona la ley 130 de 1994”.

Señores Presidentes:

Ref: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 47 de 2009 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley No. 88 de 2009 Cámara “Por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo No. 01 de 2009 y se modifica y adiciona la ley 130 de 1994”

Respetados Señores Presidentes:

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1.992 y por encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y en mi calidad de Coordinador de Ponentes del proyecto de la referencia, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de Ley Estatutaria No. 47 de 2009 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley No. 88 de 2009 Cámara “Por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo No. 01 de 2009 y se modifica y adiciona la ley 130 de 1994”, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo dispuesto en los parágrafos transitorio 2º del artículo 107 y del párrafo transitorio del artículo 109 de la Constitución Política, el señor Ministro del Interior y Justicia, doctor Fabio Valencia Cossio, radicó el proyecto de Ley Estatutaria No. 47 de 2009 Senado, el cual fue acumulado con el proyecto de Ley No. 88 de 2009 Cámara, radicado por los Honorables Representantes a la Cámara David Luna, Guillermo Rivera y Roy Barreras.

La Presidencia de la H. Comisión Primera del Senado de la República designó como ponentes a los siguientes Honorables Senadores: Armando Benedetti (Coordinador), Hernán Francisco Andrade Serrano (Coordinador). Elsa Gladis Cifuentes Aranzazu, Samuel Benjamín Arrieta Buelvas, Gustavo Petro Urrego, Jesús Ignacio García Valencia y Juan Carlos Vélez Uribe; por otro lado, la Mesa Directiva de la H. Comisión Primera de la Cámara de Representantes, designó como ponentes a los H.H.R.R. Karime Mota y Morad (Coordinadora), Guillermo Rivera (Coordinador). Jorge Mantilla, Tarquino Pacheco, William Vélez, David Luna, Telésforo Pedraza, Carlos Enrique Soto, Orlando Guerra, Germán Varón, Franklin Legro, Germán Olano y Edgar Gómez.

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 230 de la Ley 5 de 1992, las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara de Representantes, el día 2 de septiembre del año en curso celebraron audiencia pública, con el fin de convocar a la sociedad civil para que expresaran sus opiniones y observaciones acerca del referido proyecto, con el fin de darle trámite a dicha iniciativa.

En cumplimiento del artículo 230 de la ley 5 de 1992, reseño lo manifestado por los ciudadanos que participaron en la audiencia Pública celebrada el día dos (2) de septiembre en el salón Boyacá del Capitolio Nacional:

-) Diana Espinoza, de la Mesa de Género, expone la necesidad reincluir mayores incentivos y algunos deberes a las organizaciones políticas para lograr la participación equitativa de la mujer en los procesos electorarios.

-) Uriel Uribe Soto del Centro de Estudios Colombianos, recuerda la necesidad de aumentar los recursos de los partidos y movimientos políticos dirigidos a sus órganos de control.

-) Oscar Sánchez de PNUD, explica los beneficios de que la campañas políticas sean mayoritariamente financiadas por el Estado, lo cual genera controles eficaces sobre el ingreso de dineros ilegales al ejercicio electoral y posibilita mayores niveles de igualdad en los candidatos.

-) Alejandra Barros, indicó que se debe revisar y mejorar la responsabilidad en las inhabilidades entre congresistas y partidos políticos con este proyecto de

ley y se refirió a este tema indicando que las propuestas se encuentran en un cuadro comparativo el cual radicó frente a la mesa directiva.

-) Carlos Baena, indicó la necesidad de que las consultas internas de los partidos se conviertan en una forma de fortalecer la cultura política en el país, para lo cual debería ser obligatoria a los partidos y así escuchar las sugerencias de sus militantes.

-) Gabriel Bustamante, propuso la creación de un impuesto para financiar a los partidos políticos y darles las mismas garantías a todos.

-) Clara Rodríguez, quien comentó acerca de la diferencia entre los castigos a las personas y los partidos políticos, especialmente en el caso de las inhabilidades, indica que estas son causales graves para los partidos sin tener mayor repercusión en las personas, ya que las curules le están perteneciendo a los partidos y no a los electos, lo cual no debería ser así.

-) El Representante del Movimiento Apertura Liberal, indicó que le Ministerio del Interior debería crear una base de datos nacional con la información de a quienes es posible aceptarles las donaciones y aportes a las campañas electorales para así disminuir el ingreso de recursos ilícitos a las campañas.

-) Gilma Gardezabal trató el tema de la equidad de género y los avances presentados por su partido en este tema, al igual de el cómo se puede aplicar esto en la reforma.

-) Rosmery Martínez presentó queja pública por la ausencia del Ministro del Interior y la Ministra de Cultura para debatir temas tan importantes como este y lamentó el aval del transfuguismo en el Acto Legislativo 01/09.

II. Objeto y motivos del Proyecto

Una de las razones fundamentales esgrimidas por el Gobierno Nacional, para pedir la aprobación ante el Congreso de la República del proyecto de acto legislativo, que luego se convirtiera en el acto legislativo 01 de 2009 (Reforma Política), era que dicho proyecto blindaría a los partidos políticos de la infiltración de grupos armados al margen de la ley en sus filas.

Por lo cual, en dicha reforma se traza un punto de partida en la cual se establece la responsabilidad y fuertes sanciones a las colectividades políticas cuando existan vínculos con grupos ilegales.

Pero el tema de las sanciones, no fue lo único de lo cual se ocupó el acto legislativo 01 de 2009, también abarcó otros puntos importantes para la democracia Colombiana como la financiación de las campañas, las consultas, la publicidad de las mismas, las acciones electorales, las nuevas causales de la pérdida de investidura.

Por ello, el Congreso de Colombia, se encuentra en la obligación de reglamentar de manera diáfana, eficaz y oportuna esta reforma política, que fijará las reglas de juego democráticas a las cuales nos vamos a someter todos los actores políticos en el ejercicio democrático.

III. Breve reseña del articulado propuesto

Sea menester aclarar que el ejercicio acumulativo de los textos de los proyectos de ley sobre el que se pronuncia el Informe de Ponencia resulta en un documento unificado que en la forma no es parecido a ninguna de esas iniciativas, pero en el fondo recoge las propuestas más interesantes sobre cada uno de los tópicos, por ello, se propondrá a las comisiones conjuntas un proyecto de norma único con identidad numerativa y metodológica.

El artículo primero se refiere al derecho de asociación con fines políticos y las derivaciones que de tal garantía fundamental se derivan.

El artículo segundo enuncia que los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento al principio democrático y tendrán como principios rectores de su actividad la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

El artículo tercero que se refiere al Principio democrático, determina que los partidos deberán garantizar la democracia como integridad de participación, igualdad, pluralismo y equidad de género regulándolos por medio de sus estatutos.

El artículo 4 determina que los partidos y movimientos políticos divulgarán los programas políticos y colgarán su plataforma ideológica en la respectiva página de internet.

El artículo 5 presentará el contenido de los estatutos; cláusulas o disposiciones que reglamenten los siguientes asuntos:

a) Denominación y símbolos. Utilización de la denominación, símbolos y sedes; b) Régimen de pertenencia al partido o movimiento, en el que se señalarán reglas de afiliación y retiro del partido o movimiento, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros; c) Autoridades u órganos de dirección y administración, y reglas para su designación y remoción, este apartado incluirá los organismos de dirección y administración territorial; entre otros.

Los artículos 6 y 7 definen el concepto de consultas y algunas normas de procedimiento relativas a estas.

El artículo 8 explica que el candidato seleccionado mediante consulta interpartidista o de coalición será el candidato único de los partidos y

movimientos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en ella decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

Artículo 9 afirma que las normas sobre financiación, propaganda electoral y acceso a medios de comunicación que hacen uso del espectro electromagnético, que rigen para las elecciones ordinarias.

El artículo 10 aclara que los precandidatos a cargos de elección popular que se someta a consulta, se inscribirán ante los órganos autorizados por los partidos respectivos.

Según el artículo 11 del proyecto, las consultas se celebrarán en la fecha de las votaciones generales que se realicen en la respectiva circunscripción. El artículo 12 y 13 recuerdan, respectivamente, que los jurados de mesas y el censo electoral de las consultas populares serán las de las elecciones ordinarias. El artículo 14 hace lo mismo con los puestos y mesas de votación.

El artículo 15 determina que la votación de las consultas se realizará en el mismo horario de las votaciones ordinarias y en dicha jornada se aplicarán las reglas propias de tales votaciones. Así mismo, el artículo 16 aclara que los escrutinios serán realizados por órganos integrados y designados en la misma forma que los de las elecciones ordinarias. De conformidad con el artículo 17, los resultados de las consultas populares serán declarados por las respectivas comisiones escrutadoras generales, según el nivel de la consulta, además, los actos declaratorios de resultados de consultas departamentales o municipales podrán ser impugnados ante el Consejo Nacional Electoral o ante las respectivas comisiones escrutadoras.

El artículo 18 recuerda el postulado constitucional según el cual el resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

El artículo 19 enuncia que los partidos y movimientos políticos podrán acudir a diferentes fuentes para la financiación de su funcionamiento, de sus actividades y de sus campañas, entre otras: Cuotas de sus afiliados, contribuciones, donaciones y créditos, ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa y el aporte estatal cuando se ha obtenido la personería jurídica.

El artículo 20 se refiere a las prohibiciones en las fuentes de financiación de los partidos y movimientos políticos y de las campañas, estas incluyen: la realizada por gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras; las derivadas de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público; las anónimas; las que provengan de personas cuyos ingresos en el año anterior hayan provenido en

más de un 50% de subsidios estatales o de contratos financiados con recursos públicos, y las de los servidores públicos con excepción de los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

Los artículos 21 y 22 determinan que el Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de las campañas electorales, por conducto del Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, además, enuncia las reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal.

El artículo 23 aclara que el Estado igualmente concurrirá a la financiación de las campañas electorales mediante el otorgamiento de espacios gratuitos en radio y televisión y la exención del impuesto a las transacciones financieras causado en el manejo de las cuentas únicas de campaña. El artículo 24 enuncia la participación de las listas en los espacios gratuitos en televisión y el artículo 25 fija reglas para que el Consejo Nacional Electoral, establezca el número y duración de estos espacios y la asignación a destinatarios.

El artículo 26 se refiere a la prestación obligatoria del transporte público de pasajeros en un día electoral y enuncia sanciones para las empresas transportadoras que incumplan este mandato.

Los artículos 27 y 28 ordenan que ninguna organización política, candidato o campaña, podrá percibir, por concepto de aportes estatales y contribuciones o donaciones de particulares, más del valor total de gastos que puede realizar en la campaña. Además, que podrán invertir en las campañas electorales en las que participen una suma que no podrá ser superior a la que fije el Consejo Nacional Electoral. En el caso de listas de candidatos a corporaciones públicas, dicha suma será fijada respecto de la lista en su conjunto, la cual incluirá los gastos de propaganda electoral institucional, y la distribución interna la hará el respectivo partido, movimiento u organización social, de acuerdo con su estrategia electoral, de lo cual informará en el plazo máximo de dos (2) meses antes de las elecciones al Consejo Nacional Electoral.

El artículo 29 define campaña electoral como el conjunto de actividades realizadas por cualquier persona, con el propósito de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo. El artículo 30 determina que las actividades de promoción de los proyectos electorales podrán realizarse a partir de la fecha de proclamación de la respectiva candidatura o lista, la cual sólo podrá hacerse dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la votación. Por su parte, la propaganda electoral a través de los medios de comunicación y del espacio público, así como la apertura de sedes, sólo podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la votación de que se trate.

El artículo 31 enuncia las reglas para que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como las organizaciones sociales y los grupos

significativos de ciudadanos, adquieran derecho a la financiación estatal de sus campañas electorales.

El artículo 32 enuncia que las organizaciones políticas podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral hasta un setenta por ciento (70%) de anticipo de la financiación Estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen.

El artículo 33 ordena que los recursos de las campañas electorales sean administrados por los gerentes de campaña designados por los partidos o movimientos políticos, o por los candidatos inscritos, quienes serán responsables de la presentación de los informes de ingresos y gastos de las mismas.

El artículo 34 contiene el derecho de toda persona a informarse sobre los ingresos y egresos de los partidos y movimientos políticos, así como de las campañas electorales y fija reglas para hacer efectivo ese derecho. El artículo 35 contiene provisiones acerca de la rendición pública de cuentas.

El artículo 36 se refiere al contenido de los informes públicos que deben presentarse al Consejo Nacional Electoral por parte de las organizaciones políticas y los candidatos.

El artículo 37 ordena que los responsables de la rendición de cuentas deban llevar un libro de contabilidad previamente registrado ante la Organización Electoral e incluye los elementos que debe contener este libro. Por su parte, el artículo 38 prevé que para recaudar contribuciones y donaciones de particulares y recibir los recursos de financiación estatal los entes obligados acrediten un mecanismo de auditoría interna de las campañas de tales candidatos.

El artículo 39 contempla que la reposición de gastos de campaña deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la aprobación de los respectivos informes públicos por parte del Consejo Nacional Electoral.

El artículo 40 que las facultades del Consejo Nacional Electoral para sancionar a quienes vulneren las disposiciones legales sobre financiación caduca a los cuatro (4) años siguientes a la fecha de presentación de los informes y al término del vencimiento del período del elegido.

El artículo 41 se refiere a las sanciones a los partidos y movimientos políticos, los gerentes designados por ellos, los auditores o los candidatos, cuando exista manejo separado de recursos financieros en una campaña.

El artículo 42 nos habla sobre la nueva causal de pérdida de investidura cuando se sobrepasen los topes de gastos de las campañas electorales fijados por el Consejo Nación

El artículo 43 se refiere a la pérdida del derecho de vocación para ocupar un cargo de elección popular en una corporación pública mediante el mecanismo de reemplazo del titular.

El artículo 44 nos habla sobre la naturaleza jurídica y el objeto del Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.

El artículo 45 se refiere a la Dirección y Administración del Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales

El artículo 46 contempla la forma de representación legal del Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.

El artículo 47 señala las funciones del Representante Legal del Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.

El artículo 48 se refiere a la conformación del patrimonio y las rentas del Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.

El artículo 49 señala las funciones de la Junta Directiva del Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.

El artículo 50 señala las funciones del Director General del Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.

El artículo 51 contempla la creación de la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de la estructura del Consejo Nacional Electoral y establece sus funciones.

El artículo 52 nos habla acerca de la responsabilidad política y administrativa de los partidos y movimientos políticos.

El artículo 53 señala las faltas por acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos.

El artículo 54 se refiere a las sanciones imputables a los partidos y movimientos políticos.

El artículo 55 se refiere a las sanciones disciplinarias imputables a los directivos de los partidos.

El artículo 56 nos habla sobre la competencia del C.N.E. y el procedimiento para imponer sanciones a los partidos y movimientos políticos y sus directivos

El artículo 57 se refiere al modo de disolución y liquidación de los partidos y movimientos políticos.

El artículo 58 nos habla acerca de la competencia del C.N.E para conocer y decidir en única instancia las acciones de cancelación de la personería jurídica o la disolución de los partidos y movimientos políticos.

El artículo 59 señala los efectos de la disolución judicial de un partido o movimiento político.

El artículo 60 preclara todo lo relativo acerca de la residencia electoral del votante.

El artículo 61 establece la formulación de petición ante el Registrador para solicitar que se deje sin efecto la inscripción de cédulas de ciudadanos, que sean contrarias al artículo 60.

El artículo 62 establece el plazo para la presentación de la petición de anulación de inscripción de cédulas, a la que se refiere el artículo 61

El artículo 63 señala los requisitos de la petición de la que habla el artículo 60

El artículo 64 dispone el rechazo de la petición cuando no se cumplan los requisitos del artículo 63.

El artículo 65 nos habla de la facultad otorgada al C.N.E., para que suspenda el proceso electoral hasta por seis (6) meses contados a partir de la fecha en que la elección debería realizarse, cuando no existan garantías mínimas para la realización de la contienda electoral.

El artículo 66 se refiere a la depuración del censo electoral.

El artículo 67 señala los días de elecciones para elegir, Congreso, Presidente y Vicepresidente, Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y miembros de las J.A.L.

El artículo 68 prescribe que las votaciones se iniciarán desde las 7:30 hasta las 17:00 horas.

En el artículo 69 se establecen los incentivos tributarios y fiscales a que se harán beneficiarios los empleadores que promuevan y logren la participación efectiva de sus empleados, El Gobierno deberá reglamentar dichos incentivos.

El artículo 70 se refiere a la distinción de responsabilidades entre anunciante y medio de comunicación.

El artículo 71 nos habla de la organización 6 meses antes de cada elección por parte de la Fiscalía General de la Nación, de una unidad de delitos electorales.

El artículo 72 señala la vigencia y se establece que las disposiciones de la presente ley no afectarán el ámbito de vigencia de la ley 996 de 2004

IV. Adiciones a los proyectos presentados

Se adicionan como ideas del ponente para que hagan parte del debate las siguientes propuestas:

-) Se adiciona un título completo denominado: "Normas para prevenir la trashumancia electoral". Hay que tener en cuenta que la conformación del censo electoral es un ejercicio de acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales, por una parte, los ciudadanos expresan la voluntad de ejercer el derecho-deber al voto en un determinado sitio, y de otro, ese sitio deberá corresponder al lugar en el que por remisión a sus intereses inmediatos sea aquel en el cual se asentarán los organismos que lo gobiernen.

A través de estos procedimientos se establece el conjunto de ciudadanos que en una municipalidad tendrán vocación para elegir a sus gobernantes, imponiéndoles de paso, el mandato programático al que se obligaron durante la campaña, y de esta manera, direccionando los destinos de su comunidad.

Es por ello que en los Censos electorales de un municipio solo deban inscribirse los ciudadanos que tengan relación directa con este, que sean sus residentes, tal como lo ordena perentoriamente el artículo 316 de la Constitución Política. De otra forma, estaríamos ante una evidente violación a la ley electoral.

Además, es un deber del Estado colombiano, a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos garantizar un ejercicio electoral que permita la libre conformación de la voluntad popular, protegiendo las condiciones y circunstancias para que se lleven a cabo los comicios de forma regular.

Por todo lo anterior, y muy especialmente como instrumento del respeto las reglas del juego limpio y libre que en una democracia deben existir en todo tiempo, y especialmente en época de elecciones, se propone endurecer los mecanismos para prevenir la trashumancia electoral al punto de habilitar al Consejo Nacional Electoral que por mayoría calificada suspenda las elecciones, y de sancionar de forma ejemplar a los trashumantes.

-) La posibilidad que la Registraduría Nacional del Estado Civil determine que unas elecciones puedan realizarse en un día diferente al domingo, ello con la finalidad de incentivar la participación ciudadana, en tanto que los días domingos son asumidos como días de descanso o no laborales y gran parte de la ciudadanía se abstiene de sufragar por ese hecho.

-) Los empleadores que promuevan y logren la participación efectiva de sus empleados en las elecciones que ocurran en día laboral, tendrán los incentivos tributarios y fiscales que determine el Gobierno Nacional mediante

Reglamento. Expresamente se aclara que estos incentivos no aplicarán para cuando se trate de mecanismos de participación ciudadana distintos al voto.

-) Se propone que el censo electoral nacional se conforme por las personas a las que le hayan sido expedidas las cédulas de ciudadanía renovadas en virtud de la ley 757 de 2002, y de todos quienes con posterioridad a este proceso adquieran la ciudadanía. Esta disposición tiene como base la necesidad de proporcionarle a la ciudadanía un censo fiel a la realidad nacional. Es necesario destacar que según Oficio No. DRN-542 de septiembre de 2009, remitido por el Registrador Nacional del Estado Civil, se destaca que se han producido 28.163.424 cédulas con el nuevo formato, faltan por entregar 3.383.780, así que con un esfuerzo mayor por parte del Estado es posible terminar la entrega de esas cédulas en un plazo breve.

-) Como proyección del Principio Democrático implica que los agentes estatales realicen las acciones necesarias para posibilitar una participación en masa de la ciudadanía en las decisiones que le conciernen, máxime si se refiere a la elección de las autoridades públicas, por ello se propone que las votaciones inicien desde las 7:30 hasta las 17:00 horas. Inclusive, que la Registraduría Nacional del Estado Civil pueda con mínimo un mes de anticipación a la fecha de las elecciones y siempre que tenga la capacidad técnica para hacerlo, extender el horario de elecciones hasta las 20:00 horas.

-) Se propone en lo relativo a los topes, que se utilice un régimen de topes por lista presentada, de tal forma que de conformidad con la estrategia política que cada organización determine se distribuyan internamente entre los candidatos y se establezcan unos topes particulares.

-) Se proponen mecanismos para asegurar que en toda contienda electoral se preste el servicio público de transporte de pasajeros, y en especial, que las empresas transportadoras garanticen la disponibilidad idónea de los vehículos y el cabal cumplimiento de las rutas.

-) Se propone en lo referente a la distribución de la financiación a los partidos y movimientos políticos que existan recursos destinados específicamente a la organización política que reclama la Jefatura de la Oposición en el marco de las elecciones presidenciales, ello con el ánimo de generar un sistema especial de vigilancia desde el espectro político sobre las acciones gubernamentales y conforme las carteras sectoriales del nivel central de la Rama Ejecutiva.

-) Se propone eliminar el monto máximo de donaciones por candidato para las campañas electorales, ello para evitar vulneraciones a la libre participación de los ciudadanos en política. Sin embargo, se aumentan las causales de prohibición para financiación privada en tanto que se incluyen a los grandes contratistas del Estado, pero eso sí, la carga de que la financiación privada es prohibida se cifra en el donante, quien tendrá que afirmar que no se encuentra en alguna de las circunstancias que el proyecto determina.

-) Se propone disminuir la barrera para obtener derecho a la financiación estatal de las campañas, de tal forma que si se trata de candidatos a cargos uninominales, tendrán derecho a financiación el ganador y los candidatos que superen el veinte por ciento (20%) del total de votos válidos obtenidos por el ganador de dicha elección, de igual forma, en el caso de las consultas.

-) Se solicita diferenciar la responsabilidad entre los anunciantes y los medios de comunicación ante eventuales violaciones de normas electorales, de tal forma que responda exclusivamente el anunciante y así evitar una "censura pasiva" por parte del anunciador al evitar la publicación de cierta publicidad para evitar eventuales sanciones.

-) Se solicita aprobar una norma jurídica que sanciona a los candidatos no elegidos a corporaciones públicas a quienes se les compruebe la violación de los topes, de tal forma que pierdan el derecho de vocación para ocupar un cargo de elección popular en una corporación pública mediante el mecanismo de reemplazo del titular para el respectivo período.

V. Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de las Comisiones Primeras Conjuntas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 047 de 2009 Senado – Acum. No. 088/09C. "Por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo No. 1 de 2009 y se modifica y adiciona la ley 130 de 1994", conforme al texto propuesto adjunto a este Informe.

Atentamente,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES
CONJUNTAS PRIMERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DE
SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES A LOS PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA No. 047 de 2009 Senado "Por medio de la cual se
reglamenta el Acto Legislativo N. 1 de 2009 y se modifica y adiciona la
ley 130 de 1994"- ACUM. No. 088/09C -"Por la cual se desarrollan los
artículos 107 y 109 de la Constitución y se reforma la Ley 130 de
1994"**

**"Por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo N. 1 de 2009 y
se modifica y adiciona la ley 130 de 1994"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

TITULO I

**DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y
MOVIMIENTOS POLÍTICOS**

Capítulo 1

De los Principios y Reglas de Organización y Funcionamiento

ARTÍCULO 1. DERECHO DE ASOCIACIÓN CON FINES POLÍTICOS. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a constituir, organizar y desarrollar partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, de conformidad con la Constitución y la ley.

El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas, para lo cual los respectivos representantes registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, la lista de afiliados, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de

organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

Parágrafo. Los menores de edad podrán participar en todas las actividades partidistas permitidas por los Estatutos, con excepción a las consultas internas en las que se elijan candidatos a cargos o corporaciones públicas para elecciones en las que solo sufraguen los ciudadanos.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES. Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento al principio democrático y tendrán como principios rectores de su actividad la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

ARTÍCULO 3. DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO. En virtud del principio democrático, los partidos y movimientos políticos garantizarán en sus estatutos los derechos de participación, igualdad, pluralismo y equidad de género. Para efectos del desarrollo e incorporación a los estatutos de tales derechos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:

a. PARTICIPACIÓN. Entiéndese por participación el derecho de todo afiliado a intervenir en la adopción de las decisiones fundamentales del partido o movimiento, directamente o a través de sus representantes, en el máximo órgano de dirección y en las demás instancias de gobierno, administración y control, así como los derechos de elegir y ser elegido en todo proceso de designación o escogencia de sus directivos y de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

b. IGUALDAD. Entiéndese por igualdad la exclusión de toda discriminación o privilegio por razones ideológicas, económicas, sociales, de sexo o de raza, en los procesos de participación en la vida del partido o movimiento.

c. PLURALISMO. El pluralismo implica para las organizaciones políticas el deber de garantizar la expresión de las tendencias existentes en su interior, en

particular de las minorías, sin perjuicio de la aplicación del principio de mayoría, razón por la que los estatutos incluirán normas sobre quórum y mayorías especiales para la toma de decisiones fundamentales en materia de organización, funcionamiento y de participación de sus afiliados en la vida del partido o movimiento.

d. EQUIDAD DE GÉNERO. Hace referencia a la construcción de relaciones equitativas entre mujeres y hombres, para lo cual las organizaciones políticas impulsarán acciones que compensen o moderen las discriminaciones que afectan a unas y otros. Los órganos de dirección, administración y control, así como las listas a corporaciones públicas de elección popular, reflejarán los porcentajes de afiliación de unas y otros.

PARÁGRAFO.- Estas definiciones no limitan el desarrollo más amplio de los derechos a que se refieren, o la inclusión de principios o derechos adicionales en sus normas internas.

ARTÍCULO 4. DEBER DE PRESENTAR Y DIVULGAR LOS PROGRAMAS POLÍTICOS. Los partidos y movimientos políticos divulgarán los programas políticos y colgarán su plataforma ideológica en la respectiva página de internet.

ARTÍCULO 5. CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS. Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que desarrollen o regulen, bajo los principios consagrados en el artículo 107 de la Constitución, como mínimo, los siguientes asuntos:

- a) Denominación y símbolos. Utilización de la denominación, símbolos y sedes;
- b) Régimen de pertenencia al partido o movimiento, en el que se señalarán reglas de afiliación y retiro del partido o movimiento, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros;
- c) Autoridades u órganos de dirección y administración, y reglas para su designación y remoción, este apartado incluirá los organismos de dirección y administración territorial;
- d) Requisitos y forma de la convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años, y garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política;

- e) Autoridades u órganos de control, entre ellos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, y reglas para su designación y remoción;
- f) Deberes de los directivos, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas;
- g) Régimen de bancadas;
- h) Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas;
- i) Código de Ética, en el que se desarrollará el principio de moralidad bajo el cual actuarán los miembros del partido o movimiento, en especial sus directivos, y fijación del procedimiento para la aplicación de sanciones por infracción de dicho código, en el cual, igualmente, se adoptarán mecanismos que le permitan al partido o movimiento ser garante de las calidades morales de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular;
- j) Postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género;
- k) Consultas internas o populares para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos;
- l) Régimen disciplinario interno, en el que se adoptarán mecanismos y medidas para sancionar las faltas cometidas por los afiliados, así como para separar del cargo a sus directivos cuando quiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley o sus estatutos;
- m) Reglamento de financiación del partido o movimiento y de las campañas y, en particular, recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen y cuantía de las mismas, distribución de la financiación estatal, apoyo financiero a sus candidatos, y publicidad de sus ingresos y gastos y los de las campañas;
- n) Procedimiento de formulación, aprobación y ejecución de sus presupuestos;
- o) Sistema de auditoría interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas;
- p) Utilización de los espacios institucionales en televisión para efectos de la divulgación política y la propaganda electoral;
- q) Reglas que desarrollen los principios de transparencia y objetividad. En todo caso, los miembros de los partidos y movimientos políticos tienen derecho a información sobre todas las cuestiones relativas a su organización, funcionamiento, financiación y cualquier otra relacionada con su actividad;

- r) Reglas que desarrollen el deber a cargo del partido o movimiento de presentar y divulgar sus programas políticos, y,
- s) Disolución y liquidación.

PARÁGRAFO.- Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica adecuarán sus estatutos a lo dispuesto en ella, como requisito para recibir financiación estatal con destino a su funcionamiento.

Capítulo 2

De las Consultas.

ARTÍCULO 6. DEFINICIÓN.- Las consultas son mecanismos que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.

Pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que las convoque y populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.

ARTÍCULO 7. DE LAS CONSULTAS INTERPARTIDISTAS O DE COALICIÓN.- Las consultas convocadas por una coalición de partidos o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus representantes legales sobre los siguientes puntos:

- a) El número de precandidatos que cada partido o movimiento podrá postular;
- b) Si se admite o no la participación de candidatos independientes, caso en el cual se señalarán las condiciones de participación y los requisitos que deben cumplir;
- c) El órgano u órganos de los partidos y movimientos ante los cuales se deben hacer las inscripciones, así como el plazo para hacerlo;
- d) El programa que someterá el candidato seleccionado a consideración de los ciudadanos;
- e) Los símbolos que utilizarán en la campaña y en la tarjeta electoral o instrumento de votación electrónica;
- f) Si se trata de consulta interna o popular;
- g) La forma como se financiará la campaña y se distribuirá la reposición estatal de los gastos de la misma;

- h) Los mecanismos que utilizarán para garantizar que las actividades de campaña y la propaganda electoral se realicen dentro del límite de gastos fijados por el Consejo Nacional Electoral;
- i) El sistema de auditoría interna y los mecanismos de publicidad que se le dará a las fuentes de financiación, montos y destino de los recursos de la campaña;
- j) El gerente y tesorero de la campaña, y las responsabilidades en materia de presentación de los informes de ingresos y gastos de la misma;

ARTÍCULO 8. CANDIDATO ÚNICO DE LA COALICIÓN.- El candidato seleccionado mediante consulta interpartidista o de coalición será el candidato único de los partidos y movimientos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en ella decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política del candidato. En caso de faltas absolutas o temporales del elegido, el presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, cuando a ello hubiere lugar, solicitará a los partidos y movimientos que inscribieron al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes a los partidos o movimientos de la coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano perteneciente a cualquiera de los partidos o movimientos de la misma.

ARTÍCULO 9. NORMAS SOBRE FINANCIACIÓN, PUBLICIDAD Y ACCESO A MEDIOS. En el caso de las consultas se aplicarán las normas sobre financiación, propaganda electoral y acceso a medios de comunicación que hacen uso del espectro electromagnético, que rigen para las elecciones ordinarias.

En el caso de las consultas populares interpartidistas, el límite de gastos, el número de vallas, avisos en prensa y cuñas, se fijarán para cada partido o movimiento en condiciones de igualdad, los cuales harán la distribución entre sus precandidatos.

ARTÍCULO 10. INSCRIPCIÓN DE PRECANDIDATOS O PROPUESTAS DE DECISIÓN.- Los precandidatos a los cargos de elección popular cuya selección se someta a consulta y las propuestas de decisión que se pretendan adoptar mediante dicho mecanismo, se inscribirán ante las autoridades estatutarias que determinen los partidos y movimientos políticos, de lo cual se informará al Consejo Nacional Electoral a más tardar tres (3) meses antes de la correspondiente consulta popular o interna.

ARTÍCULO 11. FECHA DE REALIZACIÓN.- Las consultas se celebrarán en la fecha de las votaciones generales que se realicen en la respectiva circunscripción. Si por razón de la naturaleza de la consulta ello no fuere posible, el Consejo Nacional Electoral podrá fijar la fecha en que ella se realizará. En todo caso las consultas populares para seleccionar candidatos a un mismo cargo se realizarán en la misma fecha por todos los partidos y movimientos que decidan acudir a este mecanismo. Si no hubiere acuerdo entre los partidos y movimientos convocantes, el Consejo Nacional Electoral decidirá la fecha de la consulta única.

ARTÍCULO 12. JURADOS DE MESA.- La designación, organización y funcionamiento de los jurados de mesa se sujetará a las reglas fijadas por la ley para las elecciones ordinarias.

ARTÍCULO 13. CENSO ELECTORAL.- En las consultas populares se utilizarán los censos electorales de las respectivas circunscripciones electorales.

En las consultas internas se utilizará el registro de afiliados de los respectivos partidos y movimientos políticos radicados ante el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 14. PUESTOS Y MESAS DE VOTACIÓN.- Los puestos y mesas de votación serán los mismos que se instalen en las elecciones ordinarias. En las consultas que se realicen por fuera del calendario electoral ordinario, los puestos y mesas de votación serán determinados por el Registrador Nacional del Estado Civil de común acuerdo con los partidos y movimientos políticos que hayan convocado las consultas.

ARTÍCULO 15. VOTACIÓN.- La votación de las consultas se realizará en el mismo horario de las votaciones ordinarias y en dicha jornada se aplicarán las reglas propias de tales votaciones, excepto en cuanto a la identificación del elector en los casos de consultas internas.

ARTÍCULO 16. ESCRUTINIOS.- Los escrutinios serán realizados por órganos integrados y designados en la misma forma que los de las elecciones ordinarias. Se iniciarán una vez cerrada la votación, para lo cual se utilizarán los formularios especialmente diseñados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con las instrucciones impartidas por el Consejo Nacional Electoral en relación con tales escrutinios.

Dicha diligencia será pública y le serán aplicables las mismas reglas, procedimientos y causales de reclamación establecidas para las elecciones ordinarias.

En las consultas internas, el escrutinio posterior al que realizan los jurados de mesa corresponderá a las comisiones escrutadoras que designen los partidos y

movimientos políticos que las hayan convocado, las cuales contarán con la asesoría del Consejo Electoral.

ARTÍCULO 17. DECLARACIÓN DE RESULTADOS.- Los resultados de las consultas populares serán declarados por las respectivas comisiones escrutadoras generales, según el nivel de la consulta. Los actos declaratorios de resultados de consultas departamentales o municipales podrán ser impugnados ante el Consejo Nacional Electoral o ante las respectivas comisiones escrutadoras departamentales elegidas por el Consejo Nacional Electoral, según se trate de consultas departamentales o municipales.

Los resultados de las consultas internas serán declarados por la comisión escrutadora que haya designado la respectiva agrupación política y podrán ser impugnados ante el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 18. OBLIGATORIEDAD DE LOS RESULTADOS.- El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos, dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos o coaliciones distintas. Los partidos, movimientos y coaliciones, por su parte, no podrán inscribir candidatos distintos a los seleccionados en las consultas, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos y movimientos que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción.

En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas, los partidos, movimientos o candidatos incumplidos, serán responsables proporcionalmente de los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán determinados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TITULO II

DE LA FINANCIACION DE LOS PARTIDOS, MOVIMIENTOS Y CAMPAÑAS.

ARTICULO 19. FUENTES DE FINANCIACIÓN. Los partidos y movimientos políticos podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de su funcionamiento, de sus actividades y de sus campañas:

- a). Las cuotas de sus afiliados, de conformidad con sus estatutos;

- b). Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, de sus afiliados y/o de particulares;
- c). Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas;
- d). Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido, movimiento o campaña, los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio y los que se obtengan de los servicios que puedan prestar en relación con sus fines específicos;
- e). Los rendimientos financieros de inversiones temporales que realicen con sus recursos propios;
- f). Las herencias o legados que reciban, y,
- g). La financiación estatal, en el caso de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica
- h). Las campañas electorales podrán ser financiadas, además, con recursos propios del candidato o de sus parientes.

PARÁGRAFO.- Las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos podrán recurrir, en cuanto fueren pertinentes, a las mismas fuentes de financiación de las campañas electorales a que se refiere esta disposición.

ARTICULO 20. FINANCIACIÓN PROHIBIDA. Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos y movimientos políticos y de las campañas en las que participen, así como de las que adelanten las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos:

- a). Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales, de lo cual se dará aviso al Consejo Nacional Electoral;
- b). Las que se deriven de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público. Se entiende por fines

antidemocráticos la pretensión de obtener u ofrecer a cambio de la financiación algún tipo de compromiso en relación con el ejercicio de la función pública, así como la financiación de cualquier actividad relacionada con hechos constitutivos de delitos contra mecanismos de participación democrática. Se entiende por financiación atentatoria del orden público la que tiene por objeto apoyar la realización de cualquier actividad relacionada con hechos constitutivos de delitos contra la seguridad pública, contra la existencia y seguridad del Estado o contra el régimen constitucional y legal;

c). Las contribuciones anónimas;

d). Las que provengan de personas cuyos ingresos en el año anterior hayan provenido en más de un 50% de subsidios estatales o de contratos financiados con recursos públicos; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales, negocios de comunicaciones o juegos de suerte o azar, y,

e). Las de los servidores públicos con excepción de los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

Parágrafo: Las personas que realicen contribuciones a campañas políticas deberán firmar un documento en el que manifiestan no estar incurso en alguna de las situaciones prohibidas arriba anunciadas. La responsabilidad por falsedad de este documento recaerá en el donante.

ARTICULO 21. DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal:

- a. Una suma equivalente al 30% distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos;
- b. El 40% en proporción al número de curules obtenidas por cada partido en la última elección de Congreso de la República;
- c. El 15% en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales,
- d. El 5% en proporción al número de mujeres elegidas en los Concejos Municipales,

- e. El 5% en proporción al número de mujeres elegidas en las Asambleas Departamentales,
- f. El 5% restante será asignado al partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos que obtenga la segunda votación en las elecciones presidenciales, primera o segunda vuelta, según el caso. Para tal efecto, la organización política declarará que asume la Jefatura de la Oposición y elaborará un esquema de acción política que incluya una veeduría especial sobre las acciones y programas sectoriales del Gobierno Nacional.

Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:

- a) Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales;
- b) Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.
- c) Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación;
- d) Para la realización de investigaciones, publicaciones o actividades de divulgación política institucional;
- e) Para la realización de foros, seminarios, congresos programáticos o similares;
- f) Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas;
- g) Para cursos de formación y capacitación política y electoral;
- h) Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En todo caso, para la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al 10% de los aportes estatales que le correspondieren.

Parágrafo 1º. Los recursos no ejecutados durante la respectiva vigencia fiscal serán devueltos al Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, junto con el informe de ingresos y gastos del partido o movimiento de que se trate, y serán destinados a la cofinanciación de proyectos de inversión en fortalecimiento institucional, formación de líderes y participación democrática, que le presenten los partidos y movimientos políticos, de conformidad con las prioridades que fije anualmente el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 2º. Los partidos y movimientos están obligados a dar publicidad, debatir y aprobar democráticamente sus presupuestos.

ARTICULO 22. DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL DE LAS CAMPAÑAS Y DE LAS CONSULTAS. El Estado concurrirá a la financiación de las campañas electorales que adelanten los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, para la elección de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, así como de las que adelanten los candidatos inscritos por organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos, de conformidad con las reglas señaladas en la legislación electoral. Las campañas electorales que adelanten los candidatos inscritos por partidos y movimientos con personería jurídica, serán financiadas parcialmente con los recursos estatales que por dicho concepto perciban tales organizaciones políticas, de conformidad con lo previsto en sus estatutos.

En ningún caso la financiación estatal será superior al monto total de gastos realizados en la respectiva campaña menos el valor de las contribuciones y donaciones particulares.

ARTÍCULO 23. FINANCIACIÓN ESTATAL INDIRECTA. El Estado igualmente concurrirá a la financiación de las campañas electorales mediante el otorgamiento de espacios gratuitos en radio y televisión; la exención del impuesto a las transacciones financieras causado en el manejo de las cuentas únicas de campaña abiertas por los partidos, movimientos, organizaciones sociales, grupos significativos de ciudadanos o los gerentes de las respectivas campañas.

ARTÍCULO 24. ESPACIOS GRATUITOS EN TELEVISIÓN.- Dentro de las seis (6) semanas anteriores a la fecha de toda votación y hasta una semana antes de la misma, los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos, y los promotores del voto en blanco, tendrán derecho a espacios gratuitos en televisión, para la realización de propaganda electoral de sus candidatos u opciones a la Presidencia de la República y al Senado.

Igualmente, previo concepto del Ministerio de Comunicaciones o de la Comisión Nacional de Televisión, según el caso, el Consejo Nacional Electoral podrá asignarles gratuitamente espacios con cobertura en la correspondiente circunscripción, para la propaganda electoral de los candidatos u opciones a elegir en circunscripción territorial.

ARTÍCULO 25. REGLAMENTACIÓN DE LOS ESPACIOS EN TELEVISIÓN Y RADIO. El Consejo Nacional Electoral, escuchado el concepto de la Comisión Nacional de Televisión y del Ministerio de Comunicaciones, establecerá el número y duración de estos espacios, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:

a. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritas, en cada franja de transmisión, durante días hábiles de la semana, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada;

b. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de las campañas;

c. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja;

d. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido oportunidad de hacerlo las demás campañas;

e. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas;

f. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos;

g. Durante dicho lapso quedarán suspendidos los espacios gratuitos otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional.

PARÁGRAFO.- El Estado reservará las franjas del espectro electromagnético que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y para la publicidad a cargo de la organización electoral, incluso en los espacios destinados al servicio de televisión y radiodifusión comunitaria, y así lo pactará en los respectivos contratos de concesión. El pago, si a ello hubiere lugar, por la utilización de los espacios asignados por el Consejo Nacional Electoral se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La publicidad de las listas para el Senado de la República estará dirigida a promover la ideología o pensamiento de la agrupación política.

ARTÍCULO 26.- RÉGIMEN DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EL DÍA DE LAS ELECCIONES. TRANSPORTE. En toda contienda electoral deberá prestarse el servicio público de transporte de pasajeros. Las empresas transportadoras garantizarán la disponibilidad idónea de los vehículos y el cabal cumplimiento de las rutas.

A más tardar el quinto día anterior a las elecciones deberán enviar al organismo de tránsito respectivo un informe de los vehículos que estarán a disposición del público en esa fecha, avisando sus horas de llegada y salida para el cubrimiento de las rutas.

El incumplimiento de lo establecido en este artículo será sancionado con cancelación de la licencia para transportar personas de la respectiva empresa.

ARTICULO 27. LÍMITES A LA FINANCIACIÓN PRIVADA. Ningún partido, movimiento, organización social, grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá percibir, por concepto de aportes estatales y contribuciones o donaciones de particulares, más del valor total de gastos que puede realizar en la campaña.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán financiar las campañas electorales de sus listas o candidatos, mediante créditos o contribuciones, hasta en un 70% del valor total de de gastos de la respectiva campaña.

ARTÍCULO 28. SUMAS MÁXIMAS QUE SE PUEDEN INVERTIR EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. Los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, podrán invertir en las campañas electorales en las que participen una suma que no podrá ser superior a la que fije el Consejo Nacional Electoral. En el caso de listas de candidatos a corporaciones públicas, dicha suma será fijada respecto de la lista en su conjunto, la cual incluirá los gastos de propaganda electoral institucional, y la distribución interna la hará el respectivo partido, movimiento u organización social, de acuerdo con su estrategia electoral, de lo cual informará en el plazo máximo de dos (2) meses antes de las elecciones al Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral fijará la suma máxima como gastos para campaña electoral esta suma seis (6) meses antes de cada elección, teniendo en cuenta los costos de las campañas, el censo electoral y la apropiación que el Estado haga para financiar las campañas electorales. Si no lo hiciere, los Consejeros incurrirán en causal de mala conducta.

ARTICULO 29. DEFINICIÓN DE CAMPAÑA ELECTORAL.- Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral el conjunto de actividades realizadas por cualquier persona, con el propósito de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.

La propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate. Tendrá el carácter de institucional la propaganda electoral que realicen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

ARTICULO 30. PERÍODO Y DURACIÓN DE LA CAMPAÑA. Las actividades de promoción de los proyectos electorales podrán realizarse a partir de la fecha de proclamación de la respectiva candidatura o lista, la cual sólo podrá hacerse

dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la votación. Las actividades orientadas a convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo, sólo podrán realizarse respecto de candidatos o listas previamente inscritas ante la autoridad electoral.

La propaganda electoral a través de los medios de comunicación y del espacio público, así como la apertura de sedes, sólo podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la votación de que se trate.

Los partidos, movimientos o campañas, sólo podrán recaudar contribuciones y donaciones con destino a la financiación de las campañas electorales en las que participen, a partir de la fecha de proclamación de la candidatura o lista y sólo a partir de dicha fecha podrán realizar gastos de campaña con cargo a tales recursos y a los de financiación estatal, previa comunicación por escrito al Consejo Nacional Electoral o a la autoridad electoral que este autorice, sobre el lanzamiento de la candidatura y la designación del gerente, tesorero y auditor interno de la campaña.

ARTICULO 31. DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA FINANCIACIÓN ESTATAL DE LAS CAMPAÑAS Y DE LAS CONSULTAS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos, adquirirán derecho a la financiación estatal de sus campañas electorales, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Si se trata de listas a corporaciones públicas, que hubieren obtenido un número de votos equivalente, cuando menos, al 50% del umbral determinado para la respectiva corporación. Cuando ninguna lista supere el umbral, tendrán derecho aquellas listas que hayan obtenido curul;
- b. En las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, se aplicarán las disposiciones de la ley 996 de 2004.
- c. Si se trata de candidatos a cargos uninominales, tendrán derecho a financiación el ganador y los candidatos que superen el veinte por ciento (20%) del total de votos válidos obtenidos por el ganador de dicha elección, y,
- d. Que hubieren presentado dentro de la oportunidad legal el informe público de ingresos y gastos de la respectiva consulta o campaña.

En las consultas populares para cargos uninominales, tendrán derecho a financiación el ganador y los candidatos que superen el veinte por ciento (20%) del total de votos válidos obtenidos por el ganador de la respectiva consulta. En las consultas para corporaciones públicas, tendrán derecho los candidatos que obtengan un porcentaje de votos válidos depositados en la

consulta del partido o movimiento, equivalente al resultado de dividir 100 por el número de candidatos que participen en la respectiva consulta.

ARTICULO 32. ANTICIPOS.- Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como los candidatos inscritos por organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos, por conducto de los gerentes de las respectivas campañas, podrán solicitar en forma justificada al Consejo Nacional Electoral hasta un setenta por ciento (70%) de anticipo de la financiación Estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen.

El Consejo Nacional Electoral autorizará dicho anticipo teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y calculará su cuantía a partir del valor de la financiación estatal recibida por el solicitante en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el Índice de Precios al Consumidor. Si el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos no hubiere participado en la elección anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el límite de gastos fijados por el Consejo Nacional Electoral para la campaña electoral actual del respectivo cargo o corporación.

Los anticipos a que se refiere esta disposición podrán ser solicitados a partir del lanzamiento de la candidatura y serán girados por el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción de la candidatura o lista,, previa aprobación y aceptación de la póliza o garantía correspondiente, la cual podrá consistir en la pignoración de los recursos de financiación estatal para funcionamiento del respectivo partido o movimiento. El desembolso de dichos recursos se realizará una vez inscrita la respectiva lista del partido.

El valor del anticipo se deducirá de la financiación que le correspondiere al partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, por concepto de reposición de gastos de la campaña. Si no obtuviere derecho a reposición, se hará efectiva la correspondiente póliza o garantía o, en su defecto, el valor del anticipo se deducirá de las sumas que le correspondieren en las vigencias futuras a la organización política por concepto de la financiación estatal de su funcionamiento.

ARTICULO 33. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos de las campañas electorales serán administrados por los gerentes de campaña designados por los partidos o movimientos políticos, o por los candidatos inscritos, quienes serán responsables de la presentación de los informes de ingresos y gastos de las mismas.

Los recursos en dinero, provenientes de la financiación estatal y privada, se recibirán y administraran a través de una cuenta única que el gerente de la campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere

necesarias para la regionalización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas.

Los rendimientos financieros de la cuenta harán parte de los recursos de la campaña y se cuantificarán en la determinación del cumplimiento de las normas sobre montos máximos de gastos fijados por el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 34. TRANSPARENCIA.- Toda persona tiene derecho a información sobre los ingresos y egresos de los partidos y movimientos políticos, así como de las campañas electorales.

Sin perjuicio del derecho de petición que para obtener dicha información pueden ejercer los interesados, los partidos y movimientos políticos mantendrán en sus respectivos sitios en internet, información permanente y actualizada sobre sus ingresos y gastos, con indicación detallada de las personas naturales y jurídicas que les hacen aportes, contribuciones o donaciones, en dinero o en especie, así como de aquellas a las que les hacen pagos o con las que celebran contratos por valor superior a un (1) salario mínimo legal mensual. Las donaciones en especie se relacionarán por su valor comercial.

La información sobre ingresos y gastos de las campañas electorales se publicará en sus respectivos sitios en internet en forma separada de la información relacionada con su funcionamiento, a partir del día siguiente del lanzamiento de sus candidatos o listas únicas, y se mantendrá actualizada, con la periodicidad que indique el Consejo Nacional Electoral, durante toda la campaña y hasta tres (3) meses después de la fecha de la correspondiente elección. Los candidatos estarán obligados a publicar esta misma información en los sitios en internet de los partidos o movimientos que los hayan inscrito, en los casos en que estuvieren autorizados para realizar cualquier tipo de gasto de sus respectivas campañas. Así mismo, los candidatos inscritos por organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos, tendrán la obligación de informar sobre sus ingresos y gastos de campaña en los términos previstos en esta disposición.

Los servidores públicos de elección popular deberán declararse impedidos para votar o tomar decisiones propias del cargo en relación con asuntos en los que tengan interés directo o deriven beneficio económico las personas que hubieren contribuido a la financiación de su campaña. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta sancionable con la destitución

ARTÍCULO 35.- RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS.- En el mes de enero de cada año o dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de cada elección o consulta, los partidos y movimientos políticos, así como los candidatos de las organizaciones sociales y los grupos significativos de

ciudadanos, según el caso, presentarán ante el Consejo Nacional Electoral informes de ingresos y gastos de la organización de que se trate o de las respectivas campañas o consultas electorales en las que hubieren participado, utilizando para ello el formato diseñado por el Consejo Nacional Electoral.

El informe deberá reflejar el contenido de los libros de contabilidad y al mismo se anexará una relación de contribuciones, donaciones y créditos de particulares, así como un reporte detallado de los movimientos de la cuenta bancaria única de campaña certificado por la entidad financiera. Igualmente se deberá presentar el concepto que sobre la campaña electoral rinda el auditor interno.

Se deberán mantener a disposición del Consejo Nacional Electoral los libros de contabilidad y todos los documentos que soporten el informe de ingresos y egresos de la campaña. Los libros irregularmente llevados no serán medio de prueba y la lista perderá el derecho a la financiación estatal.

Si el responsable de la administración de los recursos no puede rendir en forma completa el informe de ingresos y gastos por causa atribuible a alguno de los candidatos, podrá rendir su informe con el valor parcial de ingresos y egresos que le han sido reportados, indicando al Consejo Nacional Electoral los nombres de los candidatos que no han cumplido con su obligación interna de rendición de cuentas. El Consejo Nacional Electoral adelantará las investigaciones a que hubiere lugar en relación con tales candidatos.

Estos informes serán publicados dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, por los gerentes de campaña, en un medio de comunicación escrito de amplia circulación en la respectiva circunscripción electoral. El Consejo Nacional Electoral, por su parte, los publicara en el sitio en internet de la corporación.

Cualquier persona podrá presentar observaciones a los informes de ingresos y gastos o solicitar que los mismos sean investigados mediante escrito debidamente motivado e indicando las pruebas que pretenda hacer valer.

PARÁGRAFO.- La presentación del informe de ingresos y egresos de campaña, certificado por la autoridad electoral que indique el Consejo Nacional Electoral, constituye requisito para la posesión de los servidores públicos de elección popular.

ARTÍCULO 36.- CONTENIDO DE LOS INFORMES.- Los informes públicos deberán presentarse en el formato autorizado por el Consejo Nacional Electoral, el cual contendrá como mínimo la siguiente información, con base en los libros de contabilidad de la campaña:

En relación con los ingresos:

- Aportes del partido, movimiento político o persona jurídica que inscribió la candidatura;
- Aportes personales del candidato o candidatas;
- Aportes de los familiares;
- Contribuciones y donaciones de los particulares;
- Rendimientos financieros
- Ingresos por concepto de actividades financieras de la campaña;
- Contribuciones en especie, valoradas a su precio comercial, y,
- Créditos;

En relación con los gastos:

- Arrendamientos y servicios públicos de las sedes de la campaña;
- Materiales y equipos de oficina para las sedes;
- Correos;
- Actos públicos;
- Transporte;
- Capacitación e investigación electoral;
- Campaña publicitaria, discriminando los gastos en cuñas o avisos en medios de comunicación, vallas, afiches, impresos y publicaciones, entre otros;
- Cancelación de créditos, y,
- Gastos judiciales y de rendición de cuentas.

PARÁGRAFO. No se tendrán como donaciones ni como gastos de campaña los siguientes apoyos o servicios prestados a las campañas:

- a. Servicios profesionales o de apoyo administrativo, prestados de manera gratuita por personas naturales vinculadas a la campaña, o por personal de los respectivos partidos, movimientos políticos u organizaciones sociales;
- b. Utilización de bienes muebles e inmuebles propios del candidato y/o del partido o movimiento político que haya inscrito la lista o el candidato;
- c. Utilización de vehículos y de elementos del espacio público de propiedad de personas naturales vinculadas a la campaña.

ARTÍCULO 37.- LIBROS DE CONTABILIDAD Y SOPORTES.- Los responsables de la rendición de cuentas deberán llevar un libro de contabilidad previamente registrado ante la Organización Electoral. Igualmente llevarán una lista de las contribuciones, donaciones y créditos, con la identificación, dirección y teléfono de las personas correspondientes, la cual podrá ser

revisada por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas que regulan la financiación de las campañas.

ARTÍCULO 38.- SISTEMA DE AUDITORÍA INTERNA.- Para recaudar contribuciones y donaciones de particulares y recibir los recursos de financiación estatal de las campañas, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, las organizaciones o movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos, deberán acreditar un mecanismo de auditoría interna de las campañas de tales candidatos.

El auditor será solidariamente responsable del manejo que se haga de los ingresos y gastos de la campaña, así como de los recursos de financiación estatal, si no informa al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se cometan.

ARTÍCULO 39.- ENTREGA DE LOS RECURSOS DE REPOSICION.- La reposición de gastos de campaña deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la aprobación de los respectivos informes públicos por parte del Consejo Nacional Electoral. A partir del vencimiento de dicho término, el Estado reconocerá los intereses generados por los créditos bancarios a que se refiere el artículo 127 de la presente ley.

La financiación estatal de las campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos y movimientos políticos, organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos, mediante giro a la cuenta única de la respectiva campaña.

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

ARTÍCULO 40.- CADUCIDAD.- El Consejo Nacional Electoral, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá formular observaciones, iniciar investigaciones y sancionar dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha de presentación de los informes. La competencia para sancionar caducará al vencimiento del período para el cual fue candidatizado o elegido el investigado.

ARTÍCULO 41.- SANCIONES. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los candidatos en el caso de organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos, los gerentes designados por ellos, los auditores o los candidatos cuando exista manejo separado de recursos financieros en una campaña, según el caso, estarán sujetos a las siguientes sanciones por infracción a las normas sobre financiación de las campañas, que impondrá el Consejo Nacional Electoral, aplicando una o varias de ellas al tiempo, según la gravedad de la falta:

- a. Multa de uno (1) a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b. Pérdida del derecho a la reposición estatal;
- c. Suspensión de la personería jurídica por espacio de doce (12) a cuarenta y ocho (48) meses;
- d. Cancelación de la personería Jurídica.

La no presentación de los informes o la presentación sin el lleno de los requisitos, dará lugar a multas hasta por el 10% mensual del valor de la reposición, hasta que cumpla los requerimientos de la autoridad electoral.

ARTÍCULO 42.- PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA O DEL CARGO POR VIOLACIÓN DE LOS TOPES DE GASTOS. La violación de los toques de gastos de las campañas electorales fijados por el Consejo Nacional, se sancionará con la pérdida de la investidura o del cargo, así:

- a. En el caso de candidatos elegidos a corporaciones públicas se seguirá el procedimiento de pérdida de investidura definido en la Constitución y la ley, el cual se aplicará al elegido o elegidos que hayan incurrido en la violación;
- b. En el caso de alcaldes y gobernadores, la pérdida del cargo será decidida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el procedimiento para declarar la nulidad de la elección. En este caso el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual el Consejo Nacional Electoral determinó la violación de los toques.
- c. En el caso del presidente de la República, la pérdida del cargo será decretada por el Congreso de la República según el procedimiento previsto en la Constitución.

Una vez establecida la violación de los toques, el Consejo Nacional Electoral presentará ante la autoridad competente la correspondiente solicitud de pérdida de investidura o del cargo.

ARTÍCULO 43. PÉRDIDA DEL DERECHO DE VOCACIÓN PARA OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN UNA CORPORACIÓN PÚBLICA MEDIANTE EL MECANISMO DE REEMPLAZO DEL TITULAR. Los candidatos no elegidos a corporaciones públicas a quienes se les compruebe la violación de los toques, perderán el derecho de vocación para ocupar un cargo de elección popular en una corporación pública mediante el mecanismo de reemplazo del titular para el respectivo período. En este caso, además de las multas respectivas, no habrá lugar a la reposición de votos al partido o movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos que hubiere inscrito la lista, quienes deberán devolver en su totalidad los recursos estatales recibidos por concepto de financiación previa.

El Consejo Nacional Electoral resolverá mediante auto que declare que se produjo violación de los topes, contra este acto administrativo habrá recurso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

TITULO III

FONDO DE FINANCIACIÓN DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 44. NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO.- El Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales funcionará como una unidad administrativa especial, adscrita al Consejo Nacional Electoral, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, y tendrá por objeto administrar los recursos destinados por el Estado al financiamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y a las campañas electorales. El Fondo podrá administrar los recursos mediante contratos de administración fiduciaria.

ARTICULO 45. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.- La dirección y administración del Fondo estará a cargo de la Junta Directiva y de un Director General, quien será su representante legal.

El Fondo tendrá las dependencias y la planta de personal que determine la Junta Directiva y a su financiación concurrirán los beneficiarios de la financiación estatal de los partidos y movimientos y de las campañas, en proporción al monto de lo recibido, en el porcentaje que determine el Consejo Nacional Electoral.

La Junta Directiva estará integrada por los miembros del Consejo Nacional Electoral. El Director General del Fondo asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 46. REPRESENTACIÓN LEGAL.- La Dirección del Fondo será ejercida por un Director General, designado por la Junta Directiva a través de concurso público de méritos, quien tendrá la representación legal y la ordenación del gasto.

ARTÍCULO 47. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- El representante legal del Fondo tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir, coordinar y controlar, la acción administrativa y la ejecución de las funciones y programas del Fondo.
2. Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Fondo y ejecutarlo una vez sea aprobado.
3. Expedir los actos y suscribir los contratos necesarios para el desarrollo normal de las actividades del Fondo.

4. Todas aquellas que sean necesarias para el normal funcionamiento del Fondo.

ARTICULO 48. PATRIMONIO Y RENTAS.- El patrimonio y rentas del Fondo estarán conformados por:

- a. Las partidas ordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
- b. El producto de las multas que imponga el Consejo Nacional Electoral por violación de las normas sobre partidos y movimientos políticos, mecanismos de participación y las disposiciones consagradas en esta ley.
- c. El producto de las operaciones de crédito externo e interno que celebre según la ley.
- d. Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a cualquier título.
- e. Las donaciones nacionales e internacionales.
- f. El aporte de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de los beneficiarios de la financiación de las campañas electorales.
- g. El remanente de los activos patrimoniales que resulte después de la liquidación de partidos y movimientos políticos, cuando por cualquier causa se disuelvan.
- h. Los demás recursos que obtenga a cualquier título.

ARTICULO 49. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.- Son funciones de la junta directiva del Fondo las siguientes:

1. Adoptar los estatutos, la estructura administrativa interna y la planta de personal del Fondo;
2. Dictar el reglamento interno y el manual de funciones y procedimientos;
3. Definir la política administrativa del fondo y aprobar los planes y programas del mismo;
4. Delegar sus funciones en el Director General del Fondo, conforme a las disposiciones estatutarias;

5. Establecer la cuantía a partir de la cual los contratos o convenios que celebre el Director General requieren la aprobación previa de la Junta;
6. Adoptar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones;
7. Designar al Director General, mediante concurso público de méritos que reglamentará la Junta;
7. Aprobar la adquisición o disposición de los bienes inmuebles del Fondo, y
8. Las demás que le asignen la ley o los estatutos.

ARTICULO 50. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL.- Son funciones del Director General del Fondo:

1. Dirigir, controlar y coordinar la acción administrativa del organismo y ejercer su representación legal;
2. Presentar a consideración de la Junta Directiva los proyectos de normas y actos administrativos que sean de su competencia;
3. Preparar los proyectos de estatutos y de manual de funciones y procedimientos de la entidad y someterlos a aprobación de la junta directiva;
4. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y normas expedidas por la junta directiva;
5. Dictar los actos y celebrar los contratos, previa autorización de la junta directiva, cuando conforme a la ley o a los estatutos se requiera dicha formalidad;
6. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas de sus funciones, de conformidad con las autorizaciones que para el efecto le otorgue la junta directiva;
7. Ejercer las funciones que le delegue la Junta Directiva;
8. Las demás que le asignen la ley o los estatutos.

TITULO IV

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 51.- Créase dentro de la estructura del Consejo Nacional Electoral una Unidad Técnica de Fiscalización por cuyo conducto dicha Corporación

ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden en relación con los recursos de financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de las campañas electorales.

- a. El Consejo Nacional Electoral ejercerá auditoría externa sobre los mencionados recursos directamente, por conducto de dicha unidad, o mediante contratación de los servicios correspondientes. El sistema de auditoría externa deberá garantizar cobertura nacional y en caso de ser contratado, lo será con cargo al porcentaje de las apropiaciones presupuestales destinadas a la financiación estatal, que fije el Consejo Nacional Electoral. El valor del contrato se determinará hasta por una suma máxima equivalente a dicho porcentaje y el pago se hará con base en las cuentas o informes efectivamente auditados.
- b. El sistema de auditoría, así como los términos y condiciones para la rendición de cuentas serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral, garantizando, en todo caso, la auditoría de las campañas electorales desde el inicio de las mismas.
- c. Los dictámenes de auditoría serán publicados en el sitio en internet del Consejo Nacional Electoral.

TITULO V

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 52. RESPONSABILIDAD POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.- Los partidos y movimientos políticos responderán por toda violación o contravención de las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las calidades morales de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, desde la inscripción hasta la terminación del período de los elegidos.

ARTICULO 53. FALTAS.- Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas;
2. Desconocer en forma continuada, reiterada y grave, la exigencia de una estructura interna y un funcionamiento democráticos;
3. Permitir su financiación o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas;
4. Violar los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales;

5. Inscribir candidatos a cargos o Corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido o fueren condenados durante el período del respectivo cargo o corporación, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior, por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad;
6. Colocar la administración pública en la que tengan representación al servicio de asociaciones o actividades ilícitas, o tolerar que ello ocurra;
7. Estimular la formación de asociaciones ilegales, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a su favor o apoyar a sus candidatos;
8. Utilizar, permitir o estimular el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral;
9. Incurrir en supuestos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la administración pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.

Los partidos y movimientos políticos también responderán cuando las anteriores faltas sean imputables a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, a sus militantes, cuando sus directivos no cumplan los deberes de diligencia tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción.

PARÁGRAFO.- En el caso de la causal 5º, los partidos y movimientos sólo responderán cuando sus candidatos no elegidos, hayan sido o fueren condenados por tales delitos cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

ARTICULO 54. SANCIONES. Los partidos y movimientos políticos podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas:

- a. Multas hasta de 100 salarios mínimos legales mensuales, en el caso de incumplimiento de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas.
- b. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los

deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 2 a 10 del artículo anterior.

- c. Suspensión de su personería jurídica, si la tienen, hasta por tres (3) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 2 a 5 del artículo anterior.
- d. Cancelación de su personería jurídica, si la tienen, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 5 a 10 del artículo anterior, y,
- e. Disolución de la respectiva organización política, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 7 a 10 del artículo anterior.

Cuando los candidatos electos a corporaciones públicas resulten condenados por alguno de los delitos a que se refiere el numeral 5 del artículo anterior, el Consejo Nacional Electoral restará los votos obtenidos dentro de la correspondiente lista y reasignará las curules. Igualmente procederá la cancelación de la personería jurídica, cuando al restarle los votos obtenidos por los congresistas condenados por los delitos a que se refiere el numeral 5º del artículo anterior, el partido o movimiento perdiere el derecho al reconocimiento de su personería jurídica. En estos casos se ordenara adicionalmente la devolución de la financiación estatal de la campaña en una cantidad equivalente al número de votos obtenido por el congresista o congresistas condenados. La devolución de los recursos de reposición también se aplica cuando se trate de candidatos a cargos uninominales. En los casos de listas cerradas la devolución aplicará en forma proporcional al número de candidatos elegidos.

Cuando se trate de servidores públicos elegidos a cargos uninominales, no podrá postular candidatos para la siguiente elección, ni enviar terna para designar reemplazo, en el evento que a ello hubiere lugar, caso en el cual el nominador solicitará terna a los inscriptores del candidato que haya obtenido la segunda votación;

En todo caso, desde el momento en que se dictare medida de aseguramiento por tales delitos, el Consejo Nacional Electoral suspenderá proporcionalmente el derecho de los partidos y movimientos políticos a la financiación estatal y a los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético.

En los casos de privación de la financiación estatal impuesta cuando ya el partido o movimiento la hubiere recibido, se ordenara la devolución de las sumas a que hubiere lugar.

Tales condenas constituirán causal de nulidad electoral para cuyo alegato ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no existirá término de caducidad.

PARÁGRAFO.- Las sanciones de suspensión de espacios en medios de comunicación y de la financiación estatal son concurrentes con las de suspensión de la personería jurídica o de disolución, y solo surtirán efectos desde su anotación en el Registro de Partidos y Movimientos Políticos.

ARTÍCULO 55. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS DIRECTIVOS. Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere la personería jurídica, por haber incurrido en cualquiera de las faltas a que se refiere el artículo 53, estarán sujetos a las siguientes sanciones:

- a. Amonestación escrita y pública en el caso de incumplimiento de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la organización, funcionamiento o financiación de sus respectivas organizaciones políticas;
- b. Multas hasta de 100 salarios mínimos legales mensuales, en el caso de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de sus respectivas organizaciones políticas;
- c. Suspensión del cargo directivo hasta por tres (3) meses; y
- d. Destitución del cargo directivo.

Estas sanciones serán impuestas por el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 56. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y SUS DIRECTIVOS. El Consejo Nacional Electoral, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá adelantar investigaciones por las faltas a que se refiere el Artículo 53 de esta ley e imponer las sanciones previstas en los artículos 54 y 55, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a. La providencia mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos indicando claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantara previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio se informará a los posibles afectados.

- b. La providencia de apertura de investigación ordenara notificar al representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación, a las personas implicadas en los hechos objeto de investigación y al Ministerio Publico.
- c. El representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación y las personas implicadas en los hechos objeto de investigación, podrán responder los cargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación.
- d. Una vez presentados los descargos o transcurrido el plazo para ello, la corporación decretara las pruebas solicitadas y/o las que considere necesario practicar, para lo cual dispondrá de un lapso de tres (3) meses contados a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia mediante la cual se decretaron. El consejero ponente podrá prorrogar el término probatorio por dos (2) meses más a fin de garantizar la recaudación de la totalidad de las pruebas decretadas o para la práctica de nuevas pruebas en los casos en que considere necesario decretarlas para mejor proveer.
- e. Concluido el termino probatorio se dará traslado a las personas vinculadas a la investigación así como al Ministerio Publico, por quince (15) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, transcurridos los cuales el proceso entrara al despacho del ponente para fallo, el cual deberá dictarse dentro de los dos(2) meses siguientes.
- f. En cualquier etapa de la actuación podrá adoptarse como medida cautelar la suspensión de la financiación, de los espacios en medios de comunicación social o de la personería jurídica, hasta que se adopte la decisión final, con el alcance y los efectos que se estimen oportunos para salvaguardar el interés general. En tal caso, se ordenara la correspondiente anotación preventiva en el Registro de Partidos Políticos.

Los aspectos de procedimiento no previstos en esta disposición se regularán, en cuanto resultare pertinente, por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- La competencia sancionatoria atribuida al Consejo Nacional Electoral en este artículo es distinta de la facultad de cancelar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos que no reúnan los requisitos para conservarla, así como de la facultad de revocarla en los casos en que a ello hubiere lugar de conformidad con lo previsto en los artículos 69 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

TITULO VI

DE LA CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 57.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.- La disolución y liquidación de los partidos y movimientos políticos se regirá por lo dispuesto en la ley y en sus estatutos. Además de los casos de disolución por decisión de sus miembros, acordada de conformidad con sus estatutos, solo procederá la disolución y liquidación de los partidos y movimientos políticos por decisión judicial, en los términos previstos en la ley.

Si en los estatutos no se dispusiere nada sobre liquidador, actuará como tal quien tuviere su representación al momento de presentarse la causal de disolución, a menos que la causal le fuere atribuible como falta, caso en el cual el liquidador será designado por el Consejo Nacional Electoral. Si transcurridos tres (3) meses desde que se hubiere decretado la disolución, no se hubiere iniciado el proceso de liquidación, esta corporación designará el liquidador y adoptará las demás medidas a que hubiere lugar para impulsar la liquidación.

La liquidación se regulará por las normas previstas en la ley civil para la disolución y liquidación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro. En todo caso, el remanente de los activos patrimoniales que resultare después de su liquidación será de propiedad del Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.

ARTICULO 58. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.- Corresponde al Consejo Nacional Electoral conocer y decidir en única instancia las acciones instauradas por cualquier persona con el objeto de obtener la cancelación de la personería jurídica o la disolución de los partidos y movimientos políticos. Dicha actuación se adelantará mediante el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 59.- EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN JUDICIAL. La disolución judicial de un partido o movimiento político producirá los siguientes efectos:

Una vez notificada la sentencia en la que se decrete la disolución, procederá el cese inmediato de toda actividad del partido o movimiento político. Los actos ejecutados con posterioridad a la ejecutoría de la sentencia de segunda instancia se reputarán inexistentes.

Se presumirá fraudulenta la creación de un nuevo partido o movimiento político o la utilización de otro que continúe o suceda la actividad de la organización disuelta, la cual se presumirá cuando exista conexión o similitud sustancial de su estructura, organización y funcionamiento, de las personas que las componen, dirigen, representan o administran, de la procedencia de los medios de financiación o de cualesquiera otra circunstancia relevante que permita considerar dicha continuidad o sucesión.

TITULO VII

NORMAS PARA PREVENIR LA TRASHUMANCIA ELECTORAL

ARTÍCULO 60. El artículo 4 de la ley 163 de 1994, quedará así:

RESIDENCIA ELECTORAL. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

El inscrito que se compruebe no residir en el respectivo municipio, durante el término de dos (2) años siguientes al acaecimiento de la inscripción ilegal no podrá ocupar cargo público ni contratar con el Estado, así mismo no recibirá subsidios con cargo al Presupuesto General de la Nación, salvo aquéllos que devengan por mandato de la ley o en igualdad de condiciones para todos los ciudadanos.

Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto número 2762 de 1991.

ARTÍCULO 61. FORMULACIÓN DE LA PETICIÓN. Toda persona podrá presentar petición escrita ante el registrador del respectivo municipio, para ante el Consejo Nacional Electoral con el fin de solicitar que se deje sin efecto la inscripción de cédulas de ciudadanos realizada en contravención del artículo anterior.

ARTÍCULO 62. PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN Y PUBLICACIÓN DEL CENSO ELECTORAL. La petición a que se refiere el artículo anterior podrá ser presentada durante el último mes calendario del período de inscripciones, y hasta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de inscripción de cédulas fijado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 63. REQUISITOS DE LA PETICIÓN. La petición mencionada deberá contener:

- a. Nombres y apellidos completos del solicitante o de su apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y la dirección de notificación.
- b. El objeto de la petición.

- c. Narración de los hechos en que sustenta la petición, de manera clara y precisa, o las razones en las cuales se apoya.
- d. Indicación de los ciudadanos que han inscrito su cédula de ciudadanía para votar, y que no tienen su residencia electoral en el respectivo municipio.
- e. Relación de las pruebas que pretende hacer valer o de aquellas cuya práctica solicita.
- f. Firma del peticionario.

ARTÍCULO 64. RECHAZO DE LA PETICIÓN. La petición será rechazada por el Consejo Nacional Electoral cuando no reúna los requisitos señalados en el artículo 55 de esta ley.

Parágrafo. La presentación extemporánea de la petición, habilitará al Consejo Nacional Electoral, para decidir si conforme con los hechos y pruebas presentadas, es menester abrir investigación oficiosa.

ARTÍCULO 65. El Consejo Nacional Electoral de acuerdo con la gravedad de las denuncias presentadas y en consideración que no existen garantías mínimas para la realización de la contienda electoral, podrá suspender el proceso electoral hasta por seis (6) meses contados a partir de la fecha en que la elección debería realizarse.

Parágrafo. La suspensión de elecciones en una circunscripción electoral sólo podrá decretarse con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Nacional Electoral.

TITULO VIII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 66. El censo electoral nacional se conformará por las personas a las que le hayan sido expedidas las cédulas de ciudadanía renovadas en virtud de la ley 757 de 2002, y de todos quienes con posterioridad a este proceso adquieran la ciudadanía. Se excluye a quien por mandato legal no pueda ejercer el derecho al voto.

La Registraduría Nacional del Estado Civil depurará el censo electoral actual en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la expedición de la presente ley. El Gobierno Nacional proveerá los recursos necesarios para este efecto. Será causal de mala conducta la omisión de este deber.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil hará entrega al ciudadano de la cédula de ciudadanía renovada en el plazo máximo de quince (15) días hábiles a partir de su elaboración.

ARTÍCULO 67. DÍA DE ELECCIONES. Las elecciones para Congreso de la República se realizarán en la segunda semana del marzo.

Las elecciones de Presidente y Vicepresidente se realizarán la segunda semana de mayo. En caso que deba celebrarse nueva votación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 190 de la Constitución Política, ésta tendrá lugar tres (3) semanas más tarde.

Las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales se realizarán la última semana del mes de octubre.

ARTÍCULO 68. HORARIOS DE LAS VOTACIONES. Las votaciones se iniciarán desde las 7:30 hasta las 17:00 horas.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá con mínimo un mes de anticipación a la fecha de las elecciones y siempre que tenga la capacidad técnica para hacerlo, extender el horario de elecciones hasta las 20:00 horas.

ARTÍCULO 69. El Gobierno Nacional reglamentará los incentivos tributarios y fiscales a que se harán beneficiarios los empleadores que promuevan y logren la participación efectiva de sus empleados en las elecciones que ocurran en día laboral.

Parágrafo. En ningún caso estos incentivos aplicarán para mecanismos de participación ciudadana distintos del voto.

ARTÍCULO 70. El anunciante de publicidad política responderá exclusivamente por el contenido de la publicación si se llegare a violar la normatividad electoral.

ARTÍCULO 71.- UNIDAD DE DELITOS ELECTORALES. La Fiscalía General de La Nación organizará, seis (6) meses antes de cada elección, una unidad de delitos electorales encargada de investigar de manera inmediata y especializada los hechos constitutivos de delitos contra mecanismos de participación democrática.

Artículo 72. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. Las disposiciones de la presente ley no afectarán el ámbito de vigencia de la ley 996 de 2004.

Atentamente,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la República

